



CONSEJO GENERAL  
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA  
DE ESPAÑA

**El Tribunal Supremo ratifica la reserva de actividad apuntada por el Ministerio de Fomento: la Evaluación Técnica de Edificios es competencia de arquitectos y arquitectos técnicos, no de ingenieros o ingenieros técnicos**

En su día el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales dirigió escrito a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) denunciando, en palabras de la propia CNMC, *"una situación fáctica en virtud de la cual, por vía interpretativa, la Administración (se refiere al Ministerio de Fomento) estaría atribuyendo la capacidad para realizar el IEE (el Informe de Evaluación de Edificios<sup>1</sup>) en exclusiva, a arquitectos y arquitectos técnicos"*<sup>2</sup>.

Solicitaba la citada Corporación Profesional: *"primero, que se tenga por presentada la denuncia contra el Ministerio de Fomento; segundo, que se lleven a cabo las actuaciones ante el mismo para que suprima la práctica señalada; y, tercero, subsidiariamente, se considere el escrito como petición de informe a la CNMC"*.

Fruto de dicha solicitud es el Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 18 de diciembre de 2014 (INF/0021/14), "sobre posibles reservas de actividad en el informe de evaluación de edificios". Dicho informe viene a concluir que "desde la óptica del mantenimiento de la competencia efectiva y la regulación económica eficiente", han de considerarse técnicos competentes para la redacción del IEE, además de los arquitectos y arquitectos técnicos, los ingenieros y los ingenieros técnicos.

Y, sobre esa base, el informe concluye formulando dos "recomendaciones":

*«En primer lugar, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en este informe, **debería realizarse una interpretación de las normas que favorezca la competencia efectiva entre los profesionales con la capacidad técnica suficiente para realizar la actividad.***

*En segundo lugar, dado que parece razonable que puedan existir técnicos competentes para ejercer esta actividad que no guarden relación directa con el ámbito de la edificación (en términos de identificación con las tres actividades de la LOE propias del proceso de la edificación), **se sugiere a los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Fomento que procedan a elaborar la norma reglamentaria que contempla la D.F.***

---

<sup>1</sup> Las referencias que se hacen a los edificios deben entenderse realizadas a los de carácter residencial.

<sup>2</sup> Según la información ofrecida por el Ministerio de Fomento, los que están capacitados para suscribir el Informe de Evaluación de los Edificios, son los siguientes profesionales: a) Los arquitectos o los arquitectos técnicos, que están habilitados para ello por el artículo 6.1 de la Ley 8/2013 y b) Los demás técnicos facultativos que se determinen en la Orden ministerial prevista en la disposición adicional 18ª de la Ley 8/2013.



CONSEJO GENERAL  
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA  
DE ESPAÑA

*18a de la LRRR. En dicho desarrollo debería tenerse en cuenta que el criterio adecuado con el que la Administración debe valorar la competencia de un profesional para la firma de los informes de evaluación de edificios es, como dice la referida DF 18a: “[...] la titulación, la formación, la experiencia y la complejidad del proceso de evaluación”.»*

(Las negritas figuran en el original)

Como se ha visto, y en tanto que la CNMC actúa aquí como mero “*órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos*”, estamos ante una mera opinión. **Es sólo un informe, una interpretación, enunciada además desde una sola óptica: la economicista.**

En cualquier caso, preciso es resaltar que la CNMC, en lugar de impugnar el acto del Ministerio de Fomento sobre el que informa, se limita a cuestionarlo, lo que ya de por sí da claras muestras de que la propia Comisión duda de la viabilidad del eventual recurso.

Sin embargo, en un Estado de Derecho no prima ninguna opinión. Prima la ley. Y la ley la interpretan los tribunales.

Pues bien, hasta ahora contábamos con varios pronunciamientos de diversos Tribunales Superiores de Justicia que ratificaban la reserva para la realización de las Inspecciones Técnicas de Edificios o del Test del Edificio (antecedentes de los actuales informes de evaluación de Edificios). Entre otros:

- Sentencia del TSJ de Cataluña, de 6 de junio de 2009, recurso 74/2005.
- Sentencia del TSJ de Madrid, de 28 de mayo de 2003, recurso 452/1999.
- Sentencias del TSJ de Galicia, de 7 de febrero de 2013, recurso 4505/2012 y de 16 de enero de 2014, recurso 4458/2013.
- Sentencias del TSJ de Castilla y León (sede de Burgos), de 20 de diciembre de 2013, recurso 409/2013 y de 16 de noviembre de 2012, recurso 281/2011.
- Sentencia del TSJ de Cataluña, de 30 de octubre de 2014, recurso 40/2011.

La doctrina sentada por dichas resoluciones reservaba la realización de las ITE (en la actualidad, IEE) a los profesionales de la Arquitectura y la Arquitectura Técnica, que es lo que recoge (que no interpreta) el Ministerio de Fomento. **Aquí el Ministerio, muy al contrario de lo que dice la CNMC, no interpreta nada, sino que se limita aplicar la ley y la jurisprudencia. Por el contrario, es precisamente esa CNMC, quien denuncia una interpretación errónea de la ley, la única que está interpretando. Y lo hace además ignorando por completo esa ley y la jurisprudencia que la interpreta, todo ello en una supuesta búsqueda de unas también supuestas ventajas económicas, que ni siquiera acredita o explica.**



CONSEJO GENERAL  
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA  
DE ESPAÑA

Siguiendo con la jurisprudencia, a la ya enunciada hemos de añadir ahora la recientemente conocida **sentencia del Tribunal Supremo**, Sala 3ª, Sección 4ª, de 9 de diciembre de 2014, dictada en el recurso 4549/2012 (ROJ: STS 5292/2014). La sentencia desestima el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de **Ingenieros Industriales** de Madrid y por el Colegio Oficial de Peritos e **Ingenieros Técnicos Industriales** de Segovia contra la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Segovia para la aplicación de la Inspección Técnica de Edificios. **Instaban ambos colectivos profesionales "la nulidad del artículo 8 de la Ordenanza Municipal, por la que se establece la aplicación de la Inspección Técnica de la Edificación en Segovia, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 6 de septiembre de 2011, por infringir las atribuciones profesionales de los ingenieros industriales y de los ingenieros técnicos industriales"**, profesionales que según la Ordenanza no podrían realizar las ITE.

Como decíamos, **el Tribunal Supremo desestima el recurso**, manteniendo para ello, entre otros extremos, los siguientes (FD 3º):

*«Con evidente mayor simplicidad, puesto que se trata de una mera remisión, la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la Inspección Técnica a "las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología", de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.*

*A partir de este dato, **la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada**, por lo que resulta de lógica jurídica que solamente un precepto con el preciso rango legal que diese beligerancia a las razones de diferencia técnica entre la actividad de edificación y la de conservación que aducen los actores para mantener su pretensión podría abatir el fallo recurrido.*

*Y este precepto consideramos que no existe.*

*Los recurrente invocan los anteriormente citados que entienden infringidos. En ellos se habilita a los Ingenieros Industriales para "la verificación... de materiales, elementos e instalaciones de todas clases", así como la capacidad para "proyectar, ejecutar y dirigir... construcciones hidráulicas y civiles" (Decreto de 18 de septiembre de 1935) y, en cuanto a los Ingenieros Técnicos, "la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos", así como "la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles ... siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada*



CONSEJO GENERAL  
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA  
DE ESPAÑA

titulación" (Ley 12/86, por la que se regulan las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos Industriales).

**Ahora bien, estas atribuciones de los Ingenieros se hacen condicionados a que correspondan "por su naturaleza y características a la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86) o que se trate de "instalaciones o explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial Química, Mecánica y Eléctrica y de Economía Industrial" (Decreto de 1935), de modo que las mismas normas atributivas de competencias profesionales matizan las mismas en función de los saberes propios de cada titulación, siendo de notar que los demandantes no solo invocan para afirmar su posición las capacidades de dictamen e informe, sino también las de "proyectar" para así justificar la capacidad de intervención de los Ingenieros en la Inspección Técnica, **razonamiento que en definitiva viene a avalar la posición de la Ordenanza, al vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la Inspección Técnica, a la vista de que la Ley de Ordenación de la Edificación refiere la capacidad para intervenir en ésta a la titulación que "corresponda"**.**

**Consideramos, por tanto, que la Ordenanza no limita las competencias propias de los Ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los Arquitectos y los Ingenieros en la Inspección Técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable.**

Así las cosas, consideramos que todos los argumentos que en su informe esgrime la CNMC desde su prisma del "mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos" han quedado completamente desautorizados.

Pero, por si quedasen dudas acerca de la concurrencia de "una razón imperiosa de interés general" que justifique la reserva de actividad ratificada por el Ministerio de Fomento, acudiremos a lo expuesto por el **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**, en su sentencia nº 610, de 30 de octubre de 2014 (Rº 40/2011), por medio de la cual procedió a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña por el que se impugnaba el artículo 7 del Decreto del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Catalunya 187/2010, de 23 de noviembre, sobre la Inspección técnica de los edificios de viviendas, en cuyo apartado 2 se establecía lo siguiente: "La inspección técnica de edificios de viviendas la lleva a cabo personal técnico con titulación de arquitecto, arquitecto técnico o ingeniero de edificación". Interesaba el recurrente la nulidad del precepto, o bien, la modificación de su redactado incluyendo como competentes a los ingenieros e ingenieros técnicos industriales. Tras una amplia referencia jurisprudencial, el Tribunal concluye afirmando lo siguiente:



CONSEJO GENERAL  
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA  
DE ESPAÑA

**"DÉCIMO.** De la anterior normativa y doctrina se desprende la preeminencia que corresponde a los arquitectos, arquitectos técnicos y/o aparejadores precisamente por la especialización técnica que ostentan en la elaboración de proyectos constructivos generales o en la dirección y ejecución de las obras, más aún cuando las mismas vienen referidas a un edificio destinado al uso residencial o de vivienda, supuesto este en el que la intervención de los ingenieros técnicos queda limitada a aspectos meramente parciales o complementarios y siempre dentro del ámbito de las competencias en cada caso atribuidas a cada una de sus especialidades.

Siendo ello así, **parece plenamente ajustada a derecho la atribución en el caso por el artículo 7.2. del decreto impugnado de las competencias para la inspección técnica de edificios destinados a viviendas a los arquitectos, aparejadores, arquitectos técnicos o ingenieros de edificación** (sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de esta última denominación), en cuanto que, siendo estos profesionales específica y legalmente habilitados para intervenir en la proyección general, dirección y ejecución de las obras de edificios, singularmente de los destinados al uso residencial o de vivienda, resultan por ello mismo **más cualificados, atendida su misma especialización en la materia, que cualesquiera otros profesionales de entre los que puedan eventualmente intervenir en ese campo de actividad con carácter meramente parcial y accesorio, accesoriedad predicable aún más, si cabe, respecto de los ingenieros técnicos industriales, cuya incompetencia incluso para la elaboración de un proyecto constructivo admite la propia actora."**

(...)

**"UNDÉCIMO.** Es cierto que el decreto aquí impugnado no se refiere a la elaboración de proyectos constructivos de edificios destinados a vivienda, ni a la posterior dirección y ejecución de las obras correspondientes a éstos, sino a la inspección y control posterior de la calidad de la construcción ya ejecutada, cuyo resultado debe plasmarse en el informe de inspección a que se refiere su artículo 8, donde deben detallarse las deficiencias detectadas en los elementos constructivos del edificio, tarea que, desde luego, cabe atribuir también en exclusiva a los profesionales del campo específico de la construcción a que se refiere su artículo 7.2, atendida su misma especialización y en cuanto intervinientes principales en las tareas de proyección de edificios destinados al uso de vivienda y en la posterior dirección y ejecución de las obras pues, **sin perjuicio de otras razones de seguridad nada desdeñables**, esa misma intervención previa, añadida a sus específicos conocimientos profesionales en el ámbito y a las competencias que les vienen legalmente atribuidas, **les califica singularmente** para detectar posteriores deficiencias, originarias o sobrevenidas, en la calidad de una construcción ya ejecutada y para la adopción de las medidas, incluidas las urgentes, en cada caso prevenidas en la propia norma impugnada".



CONSEJO GENERAL  
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA  
DE ESPAÑA

Por lo tanto, **frente a la interpretación estrictamente economicista de la CNMC, contamos con una consolidada jurisprudencia que mantiene que las ITE, IEE o figuras análogas sólo la pueden hacer los arquitectos técnicos y los arquitectos. Y ello porque, a diferencia de los ingenieros e ingenieros técnicos, aquellos profesionales están formados para ello.**

Indica la CNMC en su informe que *"La limitación en el número y variedad de operadores en el mercado, genera un efecto negativo sobre la competencia que puede materializarse, caeteris paribus, en mayores precios de los consumidores de los que resultarían en caso de que se permitiera la actividad de todos los operadores facultados para competir en este mercado. Estos mayores precios implican unos mayores costes para los destinatarios de los informes de evaluación de edificios, con el consiguiente perjuicio para la economía y, en definitiva, para el bienestar de los ciudadanos"*. Pues bien, aún en el supuesto de que tal afirmación no contrastada fuese cierta (que lo dudamos) **no alcanzamos a comprender qué bienestar para los ciudadanos se podría derivar del hecho de permitir que profesionales no cualificados realicen una actividad profesional de la que pende la seguridad de los edificios de viviendas y de las personas que los habitan.**

Madrid, 20 de enero de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL



**Anexos**

- Informe de la Asesoría Jurídica del CGATE: *"Carencia de habilitación legal de los Ingenieros e Ingenieros Técnicos para la elaboración de la Inspección Técnica de Edificios y de los Informes de Evaluación de Edificios"*
- Sentencia citada del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 2014.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos



## Carencia de habilitación legal de los Ingenieros e Ingenieros Técnicos para la elaboración de la Inspección Técnica de Edificios y de los Informes de Evaluación de Edificios

### Objeto del informe

Se pretende determinar si los Ingenieros (de primer o segundo ciclo, graduados o máster) tienen competencias académicas y están legalmente habilitados para ejercer las funciones profesionales que suelen demandar las reglamentaciones municipales de la denominada "Inspección Técnica de Edificios" (ITE), así como para redactar los Informes de Evaluación de Edificios (IEE) previstos en la *Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas*<sup>3</sup>.

### INFORME

---

La Ley 12/86 del 1 de abril, de atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos establece en su artículo 2º 1 c) que corresponde a los Ingenieros Técnicos, entre otras, la atribución de realizar informes "**dentro de su respectiva especialidad**"

El principio general es, pues, el de **especialidad que resulte propio de cada titulación profesional**, siendo obvio que el ámbito propio de los Ingenieros será aquel que se derive de la concreta especialidad que a cada uno corresponda, no siendo el mismo el de un titulado "agrícola", que el de un "industrial", "naval", "forestal", etc., lo que es extensible tanto si el técnico lo es de primer o segundo ciclo (o graduado o máster), y sin que en ningún caso pueda establecerse igualdad de especialidades y correlativas atribuciones entre profesionales de la ingeniería que de la arquitectura. En ese sentido, el apartado 2 del citado artículo 2º de la Ley 12/86 establecía las atribuciones de los Arquitectos Técnicos "**en relación a su especialidad de ejecución de obras**", determinando su artículo 4º que si la actividad se refiere a materia relativa a más de una especialidad de la arquitectura o la ingeniería, "**se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que por la índole de la cuestión resulte prevalente respecto de las demás**".

---

<sup>3</sup> Hacemos notar que, siendo el IEE el heredero de la ITE, las referencias que en el presente documento se realicen a las ITE se entenderán asimismo realizadas al IEE.





## ASESORÍA JURÍDICA

Idéntico criterio al que antecede, si bien referido a su exclusivo ámbito de aplicación del proceso constructivo de edificación, se reproduce en la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), la cual, tras diferenciar los distintos usos de las posibles edificaciones en el apartado 1 de su artículo 2, establece en su artículo 10.2 cuáles son las diferentes titulaciones académicas y profesionales que habilitan para la redacción de sus respectivos Proyectos de obra, puntualizándose dos extremos que aquí son de resaltar: de un lado, que un Proyecto de edificación de uso "residencial" debe ser redactado por quien tenga la titulación de Arquitecto, y de otro, que cuando alude a obras en que el proyectista pueda ser Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, la titulación académica y profesional habilitante vendrá determinada **"de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas"**.

**Y, al igual que ese tipo de edificaciones residenciales (y cualquier otra edificación cuyo uso proyectado sea de carácter "Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural" sólo pueden ser proyectadas por Arquitecto, el único profesional a su vez habilitado para llevar a cabo la Dirección de su ejecución material es el Arquitecto Técnico (artículo 13 LOE).**

En consonancia a lo expuesto, igual que un edificio de uso residencial y destinado a viviendas no puede ser proyectado ni dirigido por un Ingeniero, tampoco corresponde a dicho tipo de profesional la emisión de los informes o certificaciones de la Inspección Técnica de tales edificaciones en orden a justificar su habitabilidad para el fin a que se destina, es decir, al uso como vivienda, certificaciones éstas para las que la titulación profesional habilitante será la de Arquitecto y/o Arquitecto Técnico, dada su especialidad en la obra arquitectónica de uso residencial para el hábitat humano.

Y es que, en puridad, lo que viene a significar el informe de la Inspección Técnica de los Edificios o de la Evaluación de los Edificios destinados a viviendas es una suerte de repetición de la declaración que el Director de Obra y el Director de Ejecución de la Obra realizan en el Certificado de Fin de Obra que previene la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), declaración que, en los supuestos de edificios de viviendas, corresponde realizar, en exclusiva, según la misma LOE, al Arquitecto (Proyectista y Director de Obra) y al Arquitecto Técnico (Director de Ejecución de la Obra).

Como corolario de lo expuesto hemos de reiterar que en el presente caso debe aplicarse la doctrina general que encierra el denominado "principio de especialidad". Según él, para determinar en cada caso las atribuciones profesionales que corresponden a cada rama de la Ingeniería, no basta con atender a la capacitación técnica (algo que también ha de discutirse, como veremos, pues, según el caso, poco o nada estudia un ingeniero relacionado con las competencias académicas precisas para afrontar esta tarea), sino que, además, ha de tenerse en cuenta el ámbito que las normas han fijado como propio de la actividad profesional. Y es obvio que el ámbito de los Ingenieros es el propio de la concreta especialidad que a cada uno corresponde. Así se desprende de la jurisprudencia (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª de 29 mayo 2000.- Ponente: Sr. Menéndez Pérez).





## ASESORÍA JURÍDICA

En la misma línea, la STS, Sala 3ª, de 29 de septiembre de 2006 (Ponente: Baena del Alcázar, Mariano), indica que, «cuando la tarea a realizar forme parte del contenido típico de un grupo de actividades configurado como una especialidad, **debe requerirse que sea precisamente un especialista en esas actividades y no en otras quien suscriba el proyecto**».

Y el mismo criterio es así expresado por la STS de 23 Abr. 2008, rec. 4968/2005: «Esta Sala ha afirmado con reiteración que si la industria o actividad tiene un marcado carácter específico y el proyecto técnico guarda relación directa con ese carácter, **debe exigirse la intervención del técnico que por razón de su título refiera su actividad de modo especializado a la rama económica en cuestión.**»

A lo expuesto anteriormente debe añadirse una cuestión básica, cual es la circunstancia evidente de que los estudios cursados en **las correspondientes Escuelas de Ingenieros no imparten competencias en prácticamente ninguna de las materias necesarias para cumplimentar el trabajo profesional de las características del que nos ocupa.**

**Los Ingenieros no estudian "edificación" en sus Escuelas y sólo tienen competencias académicas residuales en materia de "construcción". Muy residuales.** A sus planes de estudios nos remitimos.

Hemos de recordar que, aunque el contenido de las inspecciones varía dependiendo de la normativa autonómica o local que se haya de aplicar, en todas las ordenanzas ITE donde se regulan las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad y consolidación estructural han de inspeccionarse las cimentaciones, las estructuras, las fachadas y las cubiertas y azoteas. ¿Tiene un ingeniero dichos conocimientos? Nos remitimos, a título de ejemplo, a las competencias que, según la vigente normativa, deben adquirir los actuales Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales, y las compararemos con las que adquieren los Arquitectos Técnicos:

- **Orden CIN/351/2009**, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Ingeniero Técnico Industrial**.

*Apartado 3 · Objetivos: Competencias que los estudiantes deben adquirir Capacidad para la redacción, firma y desarrollo de proyectos en el ámbito de la ingeniería industrial que tengan por objeto, de acuerdo con los conocimientos adquiridos según lo establecido en el apartado 5 de esta orden, la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de: estructuras, equipos mecánicos, instalaciones energéticas, instalaciones eléctricas y electrónicas, instalaciones y plantas industriales y procesos de fabricación y automatización. Capacidad para la dirección, de las actividades objeto de los proyectos de ingeniería descritos en el epígrafe anterior. Conocimiento en materias básicas y tecnológicas, que les capacite para el*



## ASESORÍA JURÍDICA

*aprendizaje de nuevos métodos y teorías, y les dote de versatilidad para adaptarse a nuevas situaciones. Capacidad de resolver problemas con iniciativa, toma de decisiones, creatividad, razonamiento crítico y de comunicar y transmitir conocimientos, habilidades y destrezas en el campo de la Ingeniería Industrial. Conocimientos para la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos. Capacidad para el manejo de especificaciones, reglamentos y normas de obligado cumplimiento. Capacidad de analizar y valorar el impacto social y medioambiental de las soluciones técnicas. Capacidad para aplicar los principios y métodos de la calidad. Capacidad de organización y planificación en el ámbito de la empresa, y otras instituciones y organizaciones. Capacidad de trabajar en un entorno multilingüe y multidisciplinar. Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria en el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.*

- **ORDEN ECI/3855/2007**, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Arquitecto Técnico**.

*Apartado 3 • Objetivos. Competencias que los estudiantes deben adquirir:*

*1. Dirigir la ejecución material de las obras de **edificación**, de sus instalaciones y elementos, llevando a cabo el control cualitativo y cuantitativo de lo construido mediante el establecimiento y gestión de los planes de control de materiales, sistemas y ejecución de **obra**, elaborando los correspondientes registros para su incorporación al Libro del **Edificio**. Llevar el control económico de la **obra** elaborando las certificaciones y la liquidación de la **obra** ejecutada. 2. Redactar estudios y planes de seguridad y salud laboral y coordinar la actividad de las empresas en materia de seguridad y salud laboral en **obras de construcción**, tanto en fase de proyecto como de ejecución. 3. Llevar a cabo actividades técnicas de cálculo, mediciones, valoraciones, tasaciones y estudios de viabilidad económica; realizar peritaciones, inspecciones, análisis de patología y otros análogos y redactar los informes, dictámenes y documentos técnicos correspondientes; efectuar levantamientos de planos en **solares y edificios**. 4. Elaborar los proyectos técnicos y desempeñar la dirección de **obras de edificación** en el ámbito de su habilitación legal. 5. Gestionar las nuevas **tecnologías edificatorias** y participar en los procesos de gestión de la **calidad en la edificación**; realizar análisis, evaluaciones y certificaciones de eficiencia energética así como estudios de sostenibilidad **en los edificios**. 6. Dirigir y gestionar el uso, conservación y mantenimiento **de los edificios**, redactando los documentos técnicos necesarios. Elaborar estudios del ciclo de vida útil de los materiales, **sistemas constructivos y edificios**. Gestionar el*



## ASESORÍA JURÍDICA

tratamiento de los residuos de demolición y de la **construcción**. 7. Asesorar técnicamente en los procesos de fabricación de materiales y elementos utilizados en la **construcción de edificios**. 8. Gestionar el proceso inmobiliario en su conjunto. Ostentar la representación técnica de las empresas constructoras en las **obras de edificación**.

- **Orden CIN/311/2009**, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Ingeniero Industrial**.

### Apartado 3 • Objetivos.

Para obtener el título, el estudiante deberá haber adquirido las siguientes competencias: Tener conocimientos adecuados de los aspectos científicos y tecnológicos de: métodos matemáticos, analíticos y numéricos en la ingeniería, ingeniería eléctrica, ingeniería energética, ingeniería química, ingeniería mecánica, mecánica de medios continuos, electrónica industrial, automática, fabricación, materiales, métodos cuantitativos de gestión, informática industrial, urbanismo, infraestructuras, etc. Proyectar, calcular y diseñar productos, procesos, instalaciones y plantas. Dirigir, planificar y supervisar equipos multidisciplinares. Realizar investigación, desarrollo e innovación en productos, procesos y métodos. Realizar la planificación estratégica y aplicarla a sistemas tanto constructivos como de producción, de calidad y de gestión medioambiental. Gestionar técnica y económicamente proyectos, instalaciones, plantas, empresas y centros tecnológicos. Poder ejercer funciones de dirección general, dirección técnica y dirección de proyectos I+D+i en plantas, empresas y centros tecnológicos. Aplicar los conocimientos adquiridos y resolver problemas en entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios y multidisciplinares. Ser capaz de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo incompleta o limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios. Saber comunicar las conclusiones –y los conocimientos y razones últimas que las sustentan– a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades. Poseer las habilidades de aprendizaje que permitan continuar estudiando de un modo autodirigido o autónomo. Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria en el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.



Concluiremos citando más doctrina judicial que avala nuestra posición:

- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 19 Jun. 1998, rec. 929/1994:

*«QUINTO. La pretensión deducida debe ser desestimada. **La competencia de los ingenieros industriales, según el Decreto que se invoca de 13 de febrero de 1969 sobre Enseñanzas Técnicas, se extiende efectivamente, entre otros aspectos, a la ejecución de estructuras y construcciones industriales** (los estudios correspondientes pueden incluir una mayor especialización en las mismas) **y la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, reserva a éstos la plenitud de facultades y atribuciones dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica y les atribuye, siempre dentro de la misma, la redacción y firma de proyectos de construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación y montaje de bienes muebles o inmuebles, así como la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.***

*En el caso examinado **resulta decisivo para advertir si la actividad de certificación discutida está incluida en el precepto legal el determinar si se refiere a la especialidad propia de los ingenieros industriales, por recaer sobre una estructura o construcción que merezca la calificación de industrial. Esta calificación ha de referirse a los aspectos principales de la estructura o construcción, pues el hecho de que sólo pueda aplicarse a aspectos accesorios de la instalación no altera la competencia de los titulados del ramo de la arquitectura o construcción para hacerse cargo de las actuaciones profesionales que recaigan sobre construcciones o edificaciones** (conforme al principio de accesoriedad, sentado entre otras en las sentencias de 8 de abril de 1980, 9 de febrero de 1981, 18 de diciembre de 1981, 1 de junio de 1982, 6 de junio de 1982, 21 de octubre de 1982, 4 de febrero de 1983, 21 de febrero de 1983, 2 de mayo de 1983, 4 de mayo de 1983, 23 de octubre de 1983, 21 de diciembre de 1983, 24 de marzo de 1984, 4 de octubre de 1984, 13 de octubre de 1984, 21 de marzo de 1985, 30 de abril de 1985, 17 de marzo de 1986, 9 de junio de 1986, 8 de julio de 1988, 9 de marzo de 1989, 21 de abril de 1989, 5 de marzo de 1990, 22 de marzo de 1990, 14 de enero de 1991 y 13 de febrero de 1998)».*



## ASESORÍA JURÍDICA

- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 29 de mayo de 2000, rec. 929/1994:

*TERCERO.- La jurisprudencia de esta Sala, cuyas últimas manifestaciones pueden encontrarse en las Sentencias de 29 abril 1995, 25 octubre 1996, 28 noviembre 1997 y 15 de abril de 1998, superando un criterio vacilante anterior, orientan la determinación de las respectivas competencias técnicas por los derroteros del principio de accesoriedad o complementariedad de las instalaciones de que en cada caso se trate, huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general cuando se refiera a obras proyectadas en su conjunto, en las que intervienen aspectos de naturaleza diversa. Sin embargo, este criterio jurisprudencial, tal y como afirma la última de las sentencias antes citadas, no puede aplicarse cuando se trate de obras que tienen una propia autonomía, o -cabe añadir ahora- cuando los técnicos que pretenden ostentar atribuciones profesionales para su proyección y/o dirección no las tendrían, desde luego, para similares intervenciones en las obras principales de las que aquéllas fueran accesorias, como es el caso de autos, en que, en principio, los Ingenieros Técnicos de Minas carecerían de atribuciones profesionales para proyectar y/o dirigir las construcciones de las que son instrumento accesorio las grúas-torre desmontables objeto de la controversia (grúas-torre que la sentencia recurrida identifica en su fundamento de derecho segundo con la expresiva frase de ser las que "se utilizan habitualmente en la construcción"). En estos supuestos, en los que no juega el citado principio de accesoriedad o complementariedad, aquella sentencia de 15 de abril de 1998 ha afirmado que **no basta la posesión de la capacidad técnica a efectos del reconocimiento de la atribución profesional controvertida**; en ellos, añade dicha sentencia, al faltar la nota de accesoriedad de la instalación, **la referencia que se hace en las disposiciones mencionadas a "técnico competente" ha de integrarse con aquellas normas que regulan lo que constituye el núcleo esencial de cada ingeniería, de tal forma que junto a la capacidad técnica derivada de los conocimientos adquiridos conforme a los respectivos planes de estudio, debe tenerse en cuenta el ámbito en que el legislador ha querido que se desenvuelva su actividad; es decir, han de conjugarse la competencia técnica y la legal.***



## ASESORÍA JURÍDICA

- En su Sentencia de 19 de enero de 2012, dictada en unificación de doctrina, el Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 7ª, Recurso 321/2010), zanja la cuestión de la siguiente manera:

*«(...) el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede **en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico (...)**»*

- Sentencia del TSJ de Cataluña, de 6 de junio de 2009, recurso 74/2005, la cual inadmite el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros Industriales contra el Decreto 455/2004 de regulación del Plan de Rehabilitación de Viviendas de Cataluña, en el que se establecía que el Test del Edificio (TEDI) sólo podía realizarse por Arquitectos o Arquitectos Técnicos. Aunque la Sentencia inadmite el recurso por razones formales, en su Fundamento de Derecho Quinto se pronuncia sobre el fondo del asunto, declarando que los ingenieros industriales no tienen competencias respecto a inmuebles de carácter residencial o destinados a los otros usos consignados en el art. 2.1 a) de la LOE.

La sentencia concluye que:

*«Pese a que no se trata aquí estrictamente de la redacción de un proyecto, sino de la elaboración de un informe descriptivo de la situación general de un edificio destinado a viviendas, ello no desvirtúa que **se refiere a un ámbito ajeno por completo a las instalaciones y explotaciones industriales, de modo que la exclusión de los ingenieros en el artículo 5.2 del Decreto impugnado resulta en todo caso ajustada a Derecho.**»*

Cierto es que la sentencia fue casada por el Tribunal Supremo, pero lo fue por cuestiones procesales, sin que entrara en el fondo del asunto y, por tanto, sin que anulara el argumento. Cabe además comentar que el citado Decreto 455/2004 ha sido sustituido por el Decreto 13/2010, de 2 de febrero, del Plan para el derecho a la vivienda de 2009-2012, cuyo art. 53.1 dispone que: *"El conocimiento del estado de los edificios de uso residencial y de las viviendas se puede realizar a través de estudios, informes, dictámenes, tests de los edificios o certificados, elaborados por técnicos y técnicas con titulación de arquitecto superior (sic) o arquitecto técnico. La evaluación tiene que incidir especialmente en los aspectos relativos a la seguridad estructural y solidez constructiva, la accesibilidad, la adecuación de las instalaciones, y las condiciones de habitabilidad"*.



## ASESORÍA JURÍDICA

- Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 28 de mayo de 2003 (Rº 452/1999), y analizando un recurso interpuesto contra la Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid sobre "*Conservación, rehabilitación y estado ruinoso de las edificaciones*", realiza una afirmación tajante y muy clarificadora a nuestros efectos:

*«Respecto de la forma, dispone el art. 27 de la Ordenanza, que **se llevará a cabo por profesionales titulados legalmente para ello, tratándose sin lugar a dudas de Arquitectos Superiores y Técnicos (...)**»*

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 7 de febrero de 2013 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, rec. 4505/2012) analiza el recurso de apelación promovido por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia contra una sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vigo, por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo acumulado contra un total de seis Resoluciones del Excmo. Ayuntamiento de Vigo que vinieron a inadmitir los correspondientes informes de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), de edificios destinados a vivienda, en todos los casos realizados por Ingenieros Industriales. El TSJ de Galicia desestima el recurso de los Ingenieros Industriales.

Destacamos los siguientes fundamentos de derecho:

*7.- Sin embargo, igual Sentencia de fecha 19 de Enero del 2012 , dictada a título de unificación de doctrina por dicha misma máxima Instancia jurisdiccional contencioso-administrativa también apuntó que en ocasiones "el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede **en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico**" , sin perjuicio de que si se tratase de realizar "un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo..., en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad; dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana), la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto" .*





8.- Asimismo, esta misma Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia ya tuvo ocasión en el pasado de abordar repetidamente y aún de apuntar caso a caso la idoneidad profesional de Ingenieros y Arquitectos, *hasta* el punto de que si bien en aquellas precedentes Sentencias núms. 758/07, de 4 de Octubre y 78/08, de 7 de Febrero, se señaló la posibilidad de que los profesionales con la titulación de Ingenieros realizasen proyectos de naves industriales o de estudios de detalle, sin embargo aquella otra Sentencia núm. 514/09, de 7 de Mayo, **reservó la realización de los correspondientes Estudios de seguridad y salud laboral en el marco de un proyecto de construcción de viviendas a los Arquitectos en cuanto profesionales especializados al efecto, excluyéndose en dicho supuesto a los Ingenieros.**

9.- Parece claro pues que por dicho precitado **tenor jurisprudencial harto continuado e inclusive doctrinalmente consolidado** se ha abierto paso la noción de que **en lo que atañe a las viviendas, los estudios, proyectos e informes se habrán de llevar a cabo por aquellos profesionales que ostenten la condición de Arquitectos**, sin que tampoco sea óbice al respecto que en el supuesto de autos la actuación a desarrollar sobre las viviendas sea de mero carácter revisor en la medida en que si se denotasen defectos de cualquier género - extremo por demás harto posible en edificios con más de CINCUENTA (50) AÑOS de antigüedad-, habría que desarrollar actuaciones de facto e "in situ" sobre **proyectos técnicos específicos que inexcusablemente deberían ser suscritos por dichos mencionados profesionales del sector de la edificación y no por Ingenieros** como de contrario y apelatoriamente se ha postulado hasta la fecha por aquel Ente colegial-corporativo promovente y apelante.

- De igual forma, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 16 de enero de 2014 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, rec. 4458/2013), que desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, seguido contra el Concello de Vigo, que había considerado que dichos profesionales no estaban habilitados para la realización de Inspecciones Técnicas de Edificios. Y dice la sentencia:

TERCERO: Es cierto que no hay reserva de ley a una profesión concreta para realizar los informes de la ITE, pero tampoco es contrario a derecho que **se elija para examinar e informar sobre el estado de conservación de un edificio a quien tiene, por atribuírsela una norma con rango de ley, la competencia exclusiva para dirigir su edificación**, pues no puede decirse que en esta concreta materia rija el



principio de libertad con idoneidad frente al de exclusividad; y es que la STS de 19-1-2012 que cita la apelada, pese a decir en su séptimo fundamento de derecho, con cita de numerosas sentencias, que la Sala rechazó el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, y que se impone la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, sin embargo declara que **el criterio jurisprudencial claramente aplicable "resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico". Ante ello no cabe invocar la capacidad o idoneidad de los ingenieros de caminos para la redacción de informe de la ITE.** Y por lo que se refiere a la doctrina emanada de la Comisión Nacional de la Competencia y del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano que cita la entidad actora es de 2-10-1997, y por lo tanto anterior a la LOE; y la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 29-11-2010 pone fin a un expediente que terminó con acuerdo, y que versaba sobre una materia -la redacción de los estudios de salud y seguridad en el trabajo- de naturaleza diferente a la que aquí se examina. Por tales razones el recurso de apelación no puede ser estimado.

- También debemos recordar que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos), Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, mediante Sentencia 409/2013, de 20 de diciembre de 2013, dictada en el recurso 186/2012, procedió a desestimar el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Soria de 13 de septiembre de 2012, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de construcciones en Soria. Impugnaba en concreto el referido colectivo profesional el artículo 5 de la Ordenanza, que dice:

*«Artículo 5.- Inspección Técnica de Construcciones.*

*1. (...)*

*2. La inspección se llevará a cabo, bajo su personal responsabilidad, por técnicos competentes, de acuerdo con sus competencias y especialidades según I.O.E. (Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (B.O.E 266/99, de 6 de nov.), y resto de normas que sean de aplicación, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas (dicha competencia se acreditará mediante certificado de colegiación y habilitación expedido por el correspondiente colegio Profesional), y **entendiendo como técnico competente aquellos que lo sean para proyectar o dirigir las obras de la construcción objeto de inspección, ajustándose a los***



## ASESORÍA JURÍDICA

*principios de imparcialidad, objetividad e independencia, así como al de veracidad en las manifestaciones que en ellos se contengan respecto del estado real del inmueble.»*

Entendía el Colegio de Ingenieros Industriales de Madrid que la referencia explícita que se recoge de que el técnico competente para la inspección es el que exige la LOE supone una reserva excluyente por una identificación errónea entre la tarea de inspección y la de proyección y dirección de la obra, dado que el art. 2.1 LOE establece que su ámbito debe quedar limitado al de la actividad edificatoria. Por ello consideraba que ha de estarse a lo que establece la Ley y Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, normas que no contienen ninguna referencia que determine que la condición de técnico competente para realizar una inspección técnica, tenga necesariamente que corresponderse con las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología, de conformidad con la LOE. Por todo lo cual concluía el Colegio recurrente que es evidente que en la emisión del informe concurren varios técnicos competentes, sin que ninguna titulación resulte prevalente respecto a las demás.

La sentencia, desoyendo los desatinados argumentos esgrimidos en el recurso, procede a desestimarlos íntegramente, reiterándose para ello en lo que ya expusiera la misma Sala en una sentencia anterior (de 16 de noviembre de 2012, recurso 281/2011).

## APÉNDICE

**Improcedencia del Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 18 de diciembre de 2014 (INF/0021/14) "sobre posibles reservas de actividad en el informe de evaluación de edificios".**

**El Tribunal Supremo ratifica la reserva de actividad apuntada por el Ministerio de Fomento: la Evaluación Técnica de Edificios es competencia de arquitectos y arquitectos técnicos, no de ingenieros o ingenieros técnicos**

En su día el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales dirigió escrito a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) denunciando, en palabras de la propia CNMC, *"una situación fáctica en virtud de la cual, por vía interpretativa, la Administración (se refiere al Ministerio de Fomento) estaría atribuyendo la capacidad para realizar el IEE (el Informe de Evaluación de Edificios) en exclusiva, a arquitectos y arquitectos técnicos"*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Según la información ofrecida por el Ministerio de Fomento, los que están capacitados para suscribir el Informe de Evaluación de los Edificios, son los siguientes profesionales: a) Los arquitectos o los arquitectos técnicos, que están habilitados para ello por el artículo 6.1 de la Ley 8/2013 y b) Los demás técnicos facultativos que se determinen en la Orden ministerial prevista en la disposición adicional 18ª de la Ley 8/2013.



## ASESORÍA JURÍDICA

Solicitaba la citada Corporación Profesional: "primero, que se tenga por presentada la denuncia contra el Ministerio de Fomento; segundo, que se lleven a cabo las actuaciones ante el mismo para que suprima la práctica señalada; y, tercero, subsidiariamente, se considere el escrito como petición de informe a la CNMC".

Fruto de dicha solicitud es el Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 18 de diciembre de 2014 (INF/0021/14), "sobre posibles reservas de actividad en el informe de evaluación de edificios". Dicho informe viene a concluir que "desde la óptica del mantenimiento de la competencia efectiva y la regulación económica eficiente", han de considerarse técnicos competentes para la redacción del IEE, además de los arquitectos y arquitectos técnicos, los ingenieros y los ingenieros técnicos.

Y, sobre esa base, el informe concluye formulando dos "recomendaciones":

*«En primer lugar, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en este informe, **debería realizarse una interpretación de las normas** que favorezca la competencia efectiva entre los profesionales con la capacidad técnica suficiente para realizar la actividad.*

*En segundo lugar, dado que parece razonable que puedan existir técnicos competentes para ejercer esta actividad que no guarden relación directa con el ámbito de la edificación (en términos de identificación con las tres actividades de la LOE propias del proceso de la edificación), **se sugiere a los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Fomento que procedan a elaborar la norma reglamentaria** que contempla la D.F. 18a de la LRRR. En dicho desarrollo debería tenerse en cuenta que el criterio adecuado con el que la Administración debe valorar la competencia de un profesional para la firma de los informes de evaluación de edificios es, como dice la referida DF 18a: *\*[...] la titulación, la formación, la experiencia y la complejidad del proceso de evaluación*».*

(Las negritas figuran en el original)

Como se ha visto, y en tanto que la CNMC actúa aquí como mero "órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos", estamos ante una mera opinión. **Es sólo un informe, una interpretación, enunciada además desde una sola óptica: la economicista.**



## ASESORÍA JURÍDICA

En cualquier caso, preciso es resaltar que la CNMC, en lugar de impugnar el acto del Ministerio de Fomento sobre el que informa, se limita a cuestionarlo, lo que ya de por sí da claras muestras de que la propia Comisión duda de la viabilidad del eventual recurso.

Sin embargo, en un Estado de Derecho no prima ninguna opinión. Prima la ley. Y la ley la interpretan los tribunales.

Pues bien, hasta ahora contábamos con varios pronunciamientos de diversos Tribunales Superiores de Justicia que ratificaban la reserva para la realización de las Inspecciones Técnicas de Edificios o del Test del Edificio (antecedentes de los actuales informes de evaluación de Edificios). Entre otros:

- Sentencia del TSJ de Cataluña, de 6 de junio de 2009, recurso 74/2005.
- Sentencia del TSJ de Madrid, de 28 de mayo de 2003, recurso 452/1999.
- Sentencias del TSJ de Galicia, de 7 de febrero de 2013, recurso 4505/2012 y de 16 de enero de 2014, recurso 4458/2013.
- Sentencias del TSJ de Castilla y León (sede de Burgos), de 20 de diciembre de 2013, recurso 409/2013 y de 16 de noviembre de 2012, recurso 281/2011.
- Sentencia del TSJ de Cataluña, de 30 de octubre de 2014, recurso 40/2011.

La doctrina sentada por dicha jurisprudencia menor reservaba la realización de las ITE (en la actualidad, IEE) a los profesionales de la Arquitectura y Arquitectura Técnica, que es lo que recoge (que no interpreta) el Ministerio de Fomento.

Y a ellos hemos de añadir ahora la recientemente conocida **sentencia del Tribunal Supremo**, Sala 3ª, Sección 4ª, de 9 de diciembre de 2014, dictada en el recurso 4549/2012 (ROJ: STS 5292/2014). La sentencia desestima el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de **Ingenieros Industriales** de Madrid y por el Colegio Oficial de Peritos e **Ingenieros Técnicos Industriales** de Segovia contra la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Segovia para la aplicación de la Inspección Técnica de Edificios. **Instaban ambos colectivos profesionales "la nulidad del artículo 8 de la Ordenanza Municipal, por la que se establece la aplicación de la Inspección Técnica de la Edificación en Segovia, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 6 de septiembre de 2011, por infringir las atribuciones profesionales de los ingenieros industriales y de los ingenieros técnicos industriales"**, profesionales que según una correcta interpretación de la Ordenanza no podrían realizar las ITE.



Como decíamos, **el Tribunal Supremo desestima el recurso**, manteniendo para ello, entre otros extremos, los siguientes (FD 3º):

*«Con evidente mayor simplicidad, puesto que se trata de una mera remisión, la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la Inspección Técnica a "las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología", de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.*

*A partir de este dato, **la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada**, por lo que resulta de lógica jurídica que solamente un precepto con el preciso rango legal que diese beligerancia a las razones de diferencia técnica entre la actividad de edificación y la de conservación que aducen los actores para mantener su pretensión podría abatir el fallo recurrido.*

*Y este precepto consideramos que no existe.*

*Los recurrente invocan los anteriormente citados que entienden infringidos. En ellos se habilita a los Ingenieros Industriales para "la verificación... de materiales, elementos e instalaciones de todas clases", así como la capacidad para "proyectar, ejecutar y dirigir... construcciones hidráulicas y civiles" (Decreto de 18 de septiembre de 1935) y, en cuanto a los Ingenieros Técnicos, "la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos", así como "la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles ... siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86, por la que se regulan las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos Industriales).*

*Ahora bien, **estas atribuciones de los Ingenieros se hacen condicionados a que correspondan "por su naturaleza y características a la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86) o que se trate de "instalaciones o explotaciones***



***comprendidas en las ramas de la técnica industrial Química, Mecánica y Eléctrica y de Economía Industrial" (Decreto de 1935), de modo que las mismas normas atributivas de competencias profesionales matizan las mismas en función de los saberes propios de cada titulación, siendo de notar que los demandantes no solo invocan para afirmar su posición las capacidades de dictamen e informe, sino también las de "proyectar" para así justificar la capacidad de intervención de los Ingenieros en la Inspección Técnica, **razonamiento que en definitiva viene a avalar la posición de la Ordenanza, al vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la Inspección Técnica, a la vista de que la Ley de Ordenación de la Edificación refiere la capacidad para intervenir en ésta a la titulación que "corresponda".*****

***Consideramos, por tanto, que la Ordenanza no limita las competencias propias de los Ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los Arquitectos y los Ingenieros en la Inspección Técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable.***

Así las cosas, consideramos que todos los argumentos que en su informe esgrime la CNMC desde su prisma del "mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos" han quedado completamente desautorizados.

Pero, por si quedasen dudas acerca de la concurrencia de "una razón imperiosa de interés general" que justifique la reserva de actividad ratificada por el Ministerio de Fomento, acudiremos a lo expuesto por el **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**, en su sentencia nº 610, de 30 de octubre de 2014 (Rº 40/2011), por medio de la cual procedió a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña por el que se impugnaba el artículo 7 del Decreto del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Catalunya 187/2010, de 23 de noviembre, sobre la Inspección técnica de los edificios de viviendas, en cuyo apartado 2 se establecía lo siguiente: "La inspección técnica de edificios de viviendas la lleva a cabo personal técnico con titulación de arquitecto, arquitecto técnico o ingeniero de edificación". Interesaba el recurrente la nulidad del precepto, o bien, la modificación de su





redactado incluyendo como competentes a los ingenieros e ingenieros técnicos industriales. Tras una amplia referencia jurisprudencial, el Tribunal concluye afirmando lo siguiente:

**"DÉCIMO.** De la anterior normativa y doctrina se desprende la preeminencia que corresponde a los arquitectos, arquitectos técnicos y/o aparejadores precisamente por la especialización técnica que ostentan en la elaboración de proyectos constructivos generales o en la dirección y ejecución de las obras, más aún cuando las mismas vienen referidas a un edificio destinado al uso residencial o de vivienda, supuesto este en el que la intervención de los ingenieros técnicos queda limitada a aspectos meramente parciales o complementarios y siempre dentro del ámbito de las competencias en cada caso atribuidas a cada una de sus especialidades.

Siendo ello así, **parece plenamente ajustada a derecho la atribución en el caso por el artículo 7.2. del decreto impugnado de las competencias para la inspección técnica de edificios destinados a viviendas a los arquitectos, aparejadores, arquitectos técnicos o ingenieros de edificación** (sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de esta última denominación), en cuanto que, siendo estos profesionales específica y legalmente habilitados para intervenir en la proyección general, dirección y ejecución de las obras de edificios, singularmente de los destinados al uso residencial o de vivienda, resultan por ello mismo **más cualificados, atendida su misma especialización en la materia, que cualesquiera otros profesionales de entre los que puedan eventualmente intervenir en ese campo de actividad con carácter meramente parcial y accesorio, accesoriedad predicable aún más, si cabe, respecto de los ingenieros técnicos industriales, cuya incompetencia incluso para la elaboración de un proyecto constructivo admite la propia actora."**

(...)

**"UNDÉCIMO.** Es cierto que el decreto aquí impugnado no se refiere a la elaboración de proyectos constructivos de edificios destinados a vivienda, ni a la posterior dirección y ejecución de las obras correspondientes a éstos, sino a la inspección y control posterior de la calidad de la construcción ya ejecutada, cuyo resultado debe plasmarse en el informe de inspección a que se refiere su artículo 8, donde deben detallarse las deficiencias detectadas en los elementos constructivos del edificio, tarea que, desde luego, cabe atribuir



## ASESORÍA JURÍDICA

*también en exclusiva a los profesionales del campo específico de la construcción a que se refiere su artículo 7.2, atendida su misma especialización y en cuanto intervinientes principales en las tareas de proyección de edificios destinados al uso de vivienda y en la posterior dirección y ejecución de las obras pues, **sin perjuicio de otras razones de seguridad nada desdeñables**, esa misma intervención previa, añadida a sus específicos conocimientos profesionales en el ámbito y a las competencias que les vienen legalmente atribuidas, **les califica singularmente** para detectar posteriores deficiencias, originarias o sobrevenidas, en la calidad de una construcción ya ejecutada y para la adopción de las medidas, incluidas las urgentes, en cada caso prevenidas en la propia norma impugnada".*

Por lo tanto, **frente a la interpretación estrictamente economicista de la CNMC, contamos con una consolidada jurisprudencia que mantiene que las ITE, IEE o figuras análogas sólo la pueden hacer los arquitectos técnicos y los arquitectos. Y ello porque, a diferencia de los ingenieros e ingenieros técnicos, aquellos profesionales están formados para ello.**

Indica la CNMC en su informe que "La limitación en el número y variedad de operadores en el mercado, genera un efecto negativo sobre la competencia que puede materializarse, caeteris paribus, en mayores precios de los consumidores de los que resultarían en caso de que se permitiera la actividad de todos los operadores facultados para competir en este mercado. Estos mayores precios implican unos mayores costes para los destinatarios de los informes de evaluación de edificios, con el consiguiente perjuicio para la economía y, en definitiva, para el bienestar de los ciudadanos". Pues bien, aún en el supuesto de que tal afirmación no contrastada fuese cierta (que lo dudamos) **no alcanzamos a comprender qué bienestar para los ciudadanos se podría derivar del hecho de permitir que profesionales no cualificados realicen una actividad profesional de la que pende la seguridad de los edificios de viviendas y de las personas que los habitan.**

Madrid, enero de 2015  
Asesoría Jurídica CGATE

Damián Casanueva Escudero



Roj: STS 5292/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5292  
Id Cendoj: 28079130042014100327

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 4

Nº de Recurso: 4549/2012

Nº de Resolución:

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

Ponente: RAMON TRILLO TORRES

Tipo de Resolución: Sentencia

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Diciembre de dos mil catorce.

**Visto** por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el presente recurso de casación núm. 4549/2012, interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID y DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE SEGOVIA, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Oca de Zayas, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada en el recurso de dicho orden jurisdiccional seguido ante la misma bajo el núm. 281/2011, a instancia de las mismas partes recurrentes, contra el Acuerdo de 6 de septiembre de 2011 del Ayuntamiento de Segovia, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza Municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de Edificios.

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA representado por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio Noriega Arquer.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo nº 281/11 seguido en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con fecha 16 de noviembre de 2012, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *"FALLO: Que se desestima el recurso contencioso administrativo numero 281/2011, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Segovia representados por la Procuradora Doña Elena Cano Martínez y defendidos por la letrado Doña Alicia Fenoy Mejías contra el acuerdo de 6 de septiembre de 2011 del Ayuntamiento de Segovia, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de Edificios, en los extremos cuestionados en el presente recurso, por ser la citada resolución conforme a derecho y todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte recurrente, por imperativo legal"*.

**SEGUNDO.-** La Procuradora de los Tribunales doña Mónica Oca de Zayas en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID y DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE SEGOVIA, presentó con fecha 7 de diciembre de 2012 escrito de preparación del recurso de casación.

El Secretario Judicial de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León acordó por Diligencia de Ordenación de fecha 17 de diciembre de 2012 tener por preparado el recurso de casación, remitir los autos jurisdiccionales de instancia y el expediente administrativo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y emplazar a las partes interesadas ante dicha Sala Tercera.

**TERCERO.-** La parte recurrente, presentó con fecha 25 de enero de 2013 escrito de formalización e interposición del recurso de casación, en el que solicitó dicte sentencia por la que, con estimación de este recurso de casación, se anule la sentencia recurrida y, entrando a conocer del fondo del asunto, estime igualmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la nulidad del artículo 8 de la Ordenanza Municipal, por la que se establece la aplicación de la Inspección Técnica de la Edificación en

Segovia, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 6 de septiembre de 2011, por infringir las atribuciones profesionales de los ingenieros industriales y de los ingenieros técnicos industriales, contenidas en sus respectivos Decretos de atribuciones.

**CUARTO.-** El AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA representado por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio Noriega Arquer, compareció y se personó como parte recurrida.

**QUINTO.-** La Sala Tercera -Sección Primera- acordó, por Providencia de fecha 7 de marzo de 2013, admitir a trámite el presente recurso de casación y remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de conformidad con las Normas de reparto de los asuntos entre las Secciones.

**SEXTO.-** Dado traslado del escrito de formalización e interposición del recurso de casación, a la representación del AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA, parte recurrida, presentó en fecha 9 de mayo de 2013 escrito de oposición al recurso, formulando los argumentos de contrario que consideró convenientes a su derecho, suplicando a la Sala dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el presente recurso, con expresa imposición de costas al recurrente.

**SÉPTIMO.-** Terminada la sustanciación del recurso, y llegado su turno, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 28 de octubre de 2014, fecha en la que tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Ramon Trillo Torres,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y el de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Segovia interponen recurso de casación contra una sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, dictada el 16 de noviembre de 2012 y desestimatoria del recurso 281/2011, interpuesto por aquellos contra un Acuerdo de 6 de septiembre de 2011 por el que se había aprobado definitivamente la Ordenanza para la Inspección Técnica de Edificios.

Concretamente, los preceptos impugnados en la instancia fueron los artículos 8.2 y 9.3 de la Ordenanza.

En cuanto al primero de ellos, que es el único afectado por este recurso de casación, dispone en sus apartados 1 y 2 en lo que aquí interesa que

*<<1.- La Inspección Técnica de la Edificación se llevará a cabo, bajo su personal responsabilidad, por técnicos competentes, de acuerdo con sus competencias y especialidades, ajustándose a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, así como al de veracidad en las manifestaciones que en ellos se contengan respecto del estado real del inmueble.*

*2.- De conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación, la condición de técnico competente se corresponderá con las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología.*

*3.- La acreditación de la competencia del técnico redactor deberá acompañar en todo caso a la ITE, como documento adjunto, e incluirá copia del seguro de responsabilidad civil correspondiente al técnico redactor del documento, con capacidad suficiente para las obras derivadas de la ITE>>.*

Con relación a esta norma, la ilegalidad que le atribuyen los recurrentes es la de que en su nº 2 se remita a la Ley de Ordenación de la Edificación a los efectos de determinar cual sea el técnico competente para realizar la Inspección, siendo así que, según su criterio, dicha Ley tendría el objeto específico de la edificación y por eso no se referiría a la Inspección Técnica, la cual encontraría su cobertura en la Ley de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento, que en su artículo 317 no se remite a la mencionada Ley de Ordenación de la Edificación .

La sentencia recurrida resuelve la cuestión reproduciendo el texto de otra sentencia de la propia Sala de 4 de junio de 2010 dictada en el recurso de apelación 50/2010, relativa a la competencia para la redacción de proyectos de obras, ámbito específico al que se refería la mencionada sentencia que determina a su vez un especial argumento de la recurrida para justificar que se hubiere fundado en la invocación de tal precedente judicial.

*<<Y saliendo al paso de la objeción que puede realizar los Colegios recurrentes, relativa a que dicha sentencia estaba contemplando el supuesto específico de la competencia para la redacción de un proyecto de obras, y que lo que aquí se cuestiona es la inspección técnica, carece de sentido y no se considera*



*arbitraria, que dicha inspección técnica no se encuentre relacionada con la capacitación para la realización del proyecto de la obra, si la inspección técnica tiene por objeto lograr que las construcciones presenten un correcto estado de edificación y esta necesariamente vinculada con las ordenes de ejecución, conservación y rehabilitación resulta adecuado que la competencia técnica se reconozca a quien la tiene para el proyecto de obra correspondiente, dado que como el propio artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, que se invoca como vulnerado, establece expresamente en su número 2, el contenido de la inspección, debe hacer referencia a los extremos que en el mismo se recogen, así expresamente:*

*El certificado de la inspección técnica de construcciones debe hacer referencia al menos a los siguientes extremos, por remisión al informe anexo:*

*a) El estado general de conservación del edificio inspeccionado, con especial referencia a los elementos vinculados directamente a su estabilidad, consolidación estructural, estanqueidad y en general a la seguridad de la construcción y de las personas, tales como la estructura, la cimentación, las fachadas exteriores, interiores y medianeras, las cubiertas, azoteas, voladizos, marquesinas, antenas y demás elementos susceptibles de desprendimiento, así como las redes de saneamiento y distribución de agua, gas y energía eléctrica en baja tensión.*

*Por lo que no cabe duda de que ello aparece debidamente relacionado con la capacitación para la realización del proyecto de obra de la construcción que se inspeccione en cada caso, ya que parece lógico considerar que el profesional al que se reconoce competencia para el proyecto de obra de la construcción, la tenga para la inspección de la misma, y a la inversa, por lo que no se aprecia la vulneración denunciada>>.*

**SEGUNDO.-** El recurso de casación se funda en tres motivos, todos ellos formulados al amparo del artículo 88.1.d) de la LJC, lo que nos lleva a declarar inadmisibles el tercero, en el que se denuncia una vulneración por parte de la sentencia recurrida del artículo 24 de la Constitución productora de indefensión, por entender que no resuelve convenientemente las cuestiones planteadas por los actores pues se funda en una sentencia referente a competencias de los arquitectos técnicos en obras de edificación que ninguna relación tendría con la competencia para firmar inspecciones técnicas, por lo que al no haber tenido en cuenta la Sala que un caso no es aplicable al otro no habría colmado el derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a los demandantes, todo lo cual -decimos por nuestra parte- constituye materia a exponer por el cauce del apartado c) del citado artículo 88.1 y por eso determinante de que inadmitamos el motivo, sin perjuicio, naturalmente, de que al tratar de los dos acogidos al apartado d) podamos pronunciarnos sobre la racionalidad y suficiencia de lo argumentado en la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** En el primer motivo se acusa la infracción de los artículos 1 a 3 del Decreto de 18 de septiembre de 1935, de Atribuciones Profesionales del Título de Ingeniero Industrial y de los artículos 1 y 2 de la Ley 12/86, de 1 de abril, de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos .

Se nos dice que de los textos mencionados resulta su aptitud para verificar e inspeccionar las instalaciones propia de la técnica propia de cada titulación, muchas de ellas obviamente atribuibles a la de los Ingenieros, como sería el caso de las de calefacción, refrigeración, ventilación, saneamiento, iluminación, energía eléctrica, telecomunicaciones y saneamiento, íntimamente relacionadas con la idea de la Inspección Técnica como medio para asegurar la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructural del edificio.

Para pronunciarnos sobre la cuestión hemos de partir de que, según la propia Ordenanza, los propietarios vienen obligados a realizar una inspección periódica de la edificación para evaluar su estado de conservación, señalándose en el propio texto que

*<<(…), el deber de conservación y rehabilitación se refiere al mantenimiento, en las adecuadas condiciones de seguridad (estabilidad y consolidación estructurales y riesgo de desprendimientos, movimientos u otros problemas relativos a los elementos de la edificación), utilización (estanqueidad, salubridad, habitabilidad, adecuación de uso, etc.) y ornato público, de las construcciones o edificaciones en su conjunto en los términos establecidos en la normativa urbanística, así como a la ejecución de las obras o trabajos necesarios para dicho mantenimiento>>.*

Por otra parte, la Ordenanza nos dice en su artículo 3º que

*<<1.- Las condiciones relativas a seguridad, utilización y ornato público en las que han de mantenerse los edificios y construcciones en función de su uso son las siguientes, sin perjuicio de las particularidades definidas en el planeamiento urbanístico son las siguientes:*

a) La seguridad es el conjunto de las características constructivas que aseguran la estabilidad y la consolidación estructural de los inmuebles y la seguridad de sus usuarios y de la población. Afectos de la Inspección Técnica, se ha de considerar a este respecto:

1. La seguridad, estabilidad y consolidación estructurales de la edificación, de tal forma que no se produzcan en el edificio o partes del mismo daños que tengan su origen en o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales (losas, escaleras, etc.) que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

2. La seguridad y estabilidad en los elementos constructivos del edificio cuyo deficiente estado suponga un riesgo para la seguridad de las personas y bienes, tales como chimeneas, barandillas, falsos techos, cornisas, petos, barandillas, aplacados, marquesinas, elementos ornamentales o de acabado y cartelería o instalaciones con incidencia en el paisaje urbano, en particular si pueden caer a la vía pública.

b) La utilización correcta de la edificación viene dada por las adecuadas condiciones de habitabilidad y de salubridad de la misma. En relación con ello, la ITE considerará:

1. La habitabilidad del inmueble, entendida como el conjunto de las características de diseño y calidad de las viviendas y de los lugares de trabajo y estancia, de los inmuebles donde se sitúan y de su entorno, que satisfacen las exigencias de calidad de vida de sus usuarios y de la sociedad.

- La estanqueidad frente al agua, en evitación de filtraciones a través de la fachada cubierta o terreno, en cuanto que éstas afecten a la habitabilidad o uso del edificio o puedan ser causa de falta de seguridad tal como se especifica en el apartado a) del presente artículo.

- El buen funcionamiento de las instalaciones, sean ascensores o equipos de calefacción, agua caliente sanitaria y climatización como condiciones de adecuada habitabilidad.

2. La salubridad, entendida como el conjunto de las características higiénicas y sanitarias de los inmuebles y de su entorno que aseguran la salud de sus usuarios y de la población. A efectos de la ITE se ha de considerar lo siguiente:

- La estanqueidad y el buen funcionamiento de la redes de fontanería, saneamiento, gas y electricidad, así como de las chimeneas y otros elementos de ventilación son las condiciones básicas de la adecuada salubridad, de forma que no se produzcan fugas que afecten a las características higiénicas y sanitarias del edificio o puedan ser causa de falta de seguridad descrita en el apartado a) del presente artículo.

- La existencia de condensaciones y puentes térmicos ha de ser valorada también a efectos de la ITE.

c) El conjunto de las características estéticas de los inmuebles y de su entorno que satisfacen las exigencias de dignidad de sus usuarios y de la sociedad, son las condiciones de ornato público. A tal efecto, la ITE considerará las condiciones de imagen exterior del edificio, revocos y acabados, elementos decorativos, cartelería, acristalado de terrazas, etc., debiéndose proponer soluciones que mejoren la calidad estética del entorno edificado, con especial consideración a los edificios catalogados y a los edificios que se encuentren en el entorno de los edificios con catalogación de BIC.

2.- El cumplimiento de las anteriores condiciones supondrá que el edificio reúne los requisitos exigibles a efectos de la Inspección Técnica de la Edificación>>>.

Citadas estas condiciones a las que se extiende el examen de la Inspección Técnica, que aunque más detalladas y en algún aspecto no previstas en la Ley de Ordenación de la Edificación, como es el caso de las referentes al ornato público, sin embargo no dejan de coincidir sustancialmente con los llamados "requisitos básicos de la edificación" regulados en el artículo tercero de la Ley citada, para garantizar el cumplimiento de la misma llama a que intervengan en las obras de edificación a quienes "estén en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda" (arts. 10.2.a y 12.3.a de la Ley), conteniendo asimismo la previsión de que "podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que le complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el director de éste" (art. 10.1) y que "podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos bajo la coordinación del director de obras (art. 12.2), si bien la propia Ley hace a continuación una distribución de competencias entre aquellas profesionales según los diversos objetos de la construcción a edificar que clasifica en el artículo segundo.

Con evidente mayor simplicidad, puesto que se trata de una mera remisión, la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la Inspección Técnica a "las profesiones autorizadas para la

intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología", de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.

A partir de este dato, la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada, por lo que resulta de lógica jurídica que solamente un precepto con el preciso rango legal que diese beligerancia a las razones de diferencia técnica entre la actividad de edificación y la de conservación que aducen los actores para mantener su pretensión podría abatir el fallo recurrido.

Y este precepto consideramos que no existe.

Los recurrente invocan los anteriormente citados que entienden infringidos. En ellos se habilita a los Ingenieros Industriales para "la verificación ... de materiales, elementos e instalaciones de todas clases", así como la capacidad para "proyectar, ejecutar y dirigir ... construcciones hidráulicas y civiles" (Decreto de 18 de septiembre de 1935) y, en cuanto a los Ingenieros Técnicos, "la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos", así como "la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles ... siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86, por la que se regulan las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos Industriales).

Ahora bien, estas atribuciones de los Ingenieros se hacen condicionados a que correspondan "por su naturaleza y características a la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86) o que se trate de "instalaciones o explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial Química, Mecánica y Eléctrica y de Economía Industrial" (Decreto de 1935), de modo que las mismas normas atributivas de competencias profesionales matizan las mismas en función de los saberes propios de cada titulación, siendo de notar que los demandantes no solo invocan para afirmar su posición las capacidades de dictamen e informe, sino también las de "proyectar" para así justificar la capacidad de intervención de los Ingenieros en la Inspección Técnica, razonamiento que en definitiva viene a avalar la posición de la Ordenanza, al vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la Inspección Técnica, a la vista de que la Ley de Ordenación de la Edificación refiere la capacidad para intervenir en ésta a la titulación que "corresponda".

Consideramos, por tanto, que la Ordenanza no limita las competencias propias de los Ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los Arquitectos y los Ingenieros en la Inspección Técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable.

La desestimación del primer motivo arrastra la del segundo, en el que se denuncia la infracción de los artículos 2 y siguientes de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, sobre la base de afirmar que la misma considera que su ámbito de aplicación es el "proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente ..." (art.2) y que por lo tanto solo se refiere a proyecto y dirección de obra, no a la inspección, que no actúa sobre el edificio, ya que solo puede recomendar acciones de reparación o rehabilitación, pero no las ejecuta.

Siendo sustancialmente correcto lo que nos dice la parte, sin embargo ello no devalúa la argumentación que con anterioridad hemos desarrollado sobre la evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción de edificio o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación lo que justifica -repetimos- la racionalidad jurídica de la norma puesta en entredicho.

**CUARTO.-** Procede que impongamos las costas a la parte recurrente, si bien fijamos su cuantía máxima por todos los conceptos en la suma de cuatro mil euros.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo español, nos confiere la Constitución,

**FALLAMOS**





**Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y el de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Segovia contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo con sede en Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León dictada el 16 de noviembre de 2012 en el recurso 281/2011 . Con imposición de las costas a la parte recurrente, con el límite que fijamos en el último fundamento de derecho.**

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Segundo Menendez Perez Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Maria del Pilar Teso Gamella Jose Luis Requero Ibañez Ramon Trillo Torres **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ramon Trillo Torres, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ